

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con un minuto del día veintisiete de noviembre de dos mil quince.

I. Se tiene por incorporado el escrito sin fecha y recibido a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno del mes septiembre de los corrientes, presentado por Rocío Carolina Alarcón de Mendoza, en representación de Zoila Isabel Sorto de Alarcón, quien es la profesional responsable del titular GENOMMA LABORATORIES MEXICO/S.A. DE C.V., en el que manifiesta: *“Que el día 10/09/2015 recibí memorándum bajo la referencia SEIPS/0341-PCRS-2015 en el cual se me notifica que se procedería a la cancelación de registro si no se pagaban los derechos anuales de comercialización de registro si no se pagaban los Derecho Anuales de Comercialización de Comercialización correspondiente al año 2014 y 2015 del producto LOMECAN V 2% CREMA (F008003112011) fabricado por Liferpal MD S.A. de C.V.”.*

II. Considerando que por medio de auto de las trece horas con trece minutos del día veintisiete del mes agosto del año dos mil quince, en el cual, al administrado **GENOMMA LABORATORIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, se le requirió que regularizara el estado autorizatorio del siguientes producto:

A. **LOMECAN V 2% CREMA**, del fabricante **LIFERPAL MD\, S.A. DE C.V.** y número de registro **F008003112011**.

III. Considerando que el escrito relacionado en el romano I de la presente resolución, se desprende que el administrado en referencia cumplió con el requerimiento relacionado en el Romano II de esta misma resolución; esta Dirección estima que no es procedente dar inicio a una acción administrativa sancionadora.

IV. A pesar de lo anterior, se debe recordar que la reincidencia de la conducta evidenciada denotaría negligencia. Asimismo se le advierte al administrado que en lo sucesivo debe regularizar el estado autorizatorio de sus productos en tiempo y forma, para no verse en la tesitura de un procedimiento administrativo sancionador.

V. En virtud de las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 inciso 2º, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 2, 35 letra k), y 85 de la Ley de Medicamentos, art. 112 del Reglamento

